

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00174 00
Demandantes:	CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN
Demandados:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL “Funcionarios del Juzgado 47 administrativo de Bogotá”
Asunto:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró en nombre propio el señor **CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN**, en contra de los “**FUNCIONARIOS DEL JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**”, por los daños y perjuicios que surgieron como consecuencia de la mora judicial al que fue sometido el proceso judicial de reconocimiento pensional del señor Luis Antonio González Molano (q.e.p.d).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el título V en los capítulos II y III de la Ley 1437 de 2011, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 1. Designación de las partes (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

1. Designación de las partes. y capacidad y representación judicial

El artículo 162 ibídem establece los requisitos previos para debe contener una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la designación de las partes y sus representantes.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que no existe claridad en la determinación del demandado al que se ha hechos alusión, pues los funcionarios del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no cuentan con las

calidades de que trata el artículo 104¹ del mismo estatuto procesal o cuentan con la representación judicial, como tampoco el Despacho Judicial. Por lo anterior la parte demandante a fin de evitar futuras nulidades procesales o errores posteriores deberá corregir la falencia anotada.

Para lo anterior, deberá tenerse la capacidad y representación judicial que le asiste a la demandada, en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

2. Lo que se pretenda con claridad

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2° establece que se deberá expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda; sin embargo, en asunto de la referencia las pretensiones elevadas no resultan claras, ya que en aquellas no se invocan pretensiones declarativas ni tampoco condenatorias. Por lo

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

que la parte demandante deberá corregir sus pretensiones y establecerlas con claridad teniendo presente cuales son los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente los que conoce la presente Sección.

Por lo anterior, indicará los fundamentos de derecho de las pretensiones del medio de control de reparación directa que pretende ejercer. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Determinará de forma clara y precisa, cuál es del daño antijurídico y la falla del servicio que se le atribuye a la entidad accionada y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones

- En los términos del numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicará de forma clara y puntual cuales son los hechos concretos que sustentan la falla del servicio que se le imputa a la entidad demandada, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

(...)”

Lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte demandante al elevar pretensiones en el presente medio de control de reparación directa **omitió indicar los correspondientes los fundamentos de derecho.**

5. La estimación razonada de la cuantía

En este punto cabe resaltar que la demanda objeto de revisión no contiene la estimación razonada de la cuantía por lo que se requiere que se haga la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que por tratarse del medio de control de reparación directa es necesario para establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A

6. Lugar y dirección de las partes

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el lugar de dirección donde las partes deben recibir notificaciones personales, como lo establece el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.,

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Revisada la demanda se tiene que en el acápite de datos de notificación, únicamente se relaciona el número de teléfono celular y el canal digital, sin precisarse el lugar y dirección donde puede ser notificado.

7. Conciliación extrajudicial

En relación con este aspecto, esta sede judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que no fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada Respectiva en donde se hubiera convocado a los demandados; siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa.

En razón a lo anterior, se requiere que el demandante, a fin de que alleguen la aludida constancia frente a la **entidad que demanda**.

8. Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por su parte, el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, contempla respecto a la presentación simultánea lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no envió la demanda a la demandada o no acreditó haber realizado dicho trámite.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

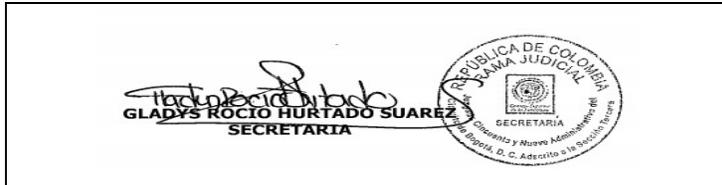
TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte ejecutante abogado.1975@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **42** de fecha **17 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



a.

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb9afc1511ae0e60c335bf18652d4c278b52f841f962c16f46dc01512ff9d4b**
Documento generado en 16/11/2021 08:26:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>